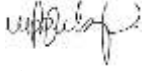


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 15 de abril de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 26 de marzo de 2021, la parte actora allegó constancia de remisión y entrega de la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), al demandado cuyo plazo de traslado venció EN SILENCIO. Dicha documental SI proviene del correo que el apoderado tiene inscrito en SIRNA.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2020 00107

Demandante: CONJ. RESID. SENDEROS LA CALERA II PH

Demandado: LUIS ALBERTO RESTREPO ARIZA

Fecha Auto: Mayo 06 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, esta operadora judicial encuentra cumplidos a cabalidad, los enteramientos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyos plazos fenecieron en silencio, por lo que se continuará con el trámite de rigor.

En este orden de ideas y revisada la encuadernación, se observó que esta ejecución fue promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II P.H.** contra **LUIS ALBERTO RESTREPO ARIZA** con C.C. No. 19.062.115, con fundamentó en la certificación proferida por la administración de la propiedad horizontal demandante (Ley 675 de 2001), por virtud del cual se dictó la orden de apremio el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), providencia notificada al demandado a través de los medios de enteramiento fijados por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuyo término de traslado **FENECIÓ EL 15 DE ABRIL DE 2021 EN SILENCIO**, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos establecidos conforme a la ley 675 de 2001, son aptos

para servir de título ejecutivo contra la demandada, siendo motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

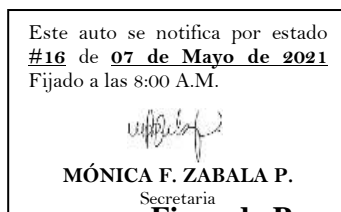
2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*. La parte actora deberá aplicar los abonos que la pasiva hubiere efectuado.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de \$250.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4097e26b7572dc1ceab4db2e47a20b69afcd07fa24e8a02a91046639af120724

Documento generado en 06/05/2021 04:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>